

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 135 -2015-CD/OSIPTEL**

Lima, 19 de noviembre de 2015

EXPEDIENTE	: N° 00003-2015-CD-GPRC/MI
MATERIA	: Mandato de Interconexión / Improcedencia
ADMINISTRADOS	: Entel Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria Entel Perú S.A. (en adelante, Entel) mediante comunicación EGR/922/15 recibida el 05 de octubre de 2015, para que el OSIPTEL emita un mandato de interconexión con la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), que modifique el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL, a fin de incorporar en la relación de interconexión de ambas empresas, el acceso de Entel al Roaming Automático Nacional de Telefónica;
- (ii) El Informe N° 165-GAL/2015 de la Gerencia de Asesoría Legal y el Informe N° 450-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentados por la Gerencia General, mediante los cuales se recomienda declarar la improcedencia de la solicitud de Entel referida en el numeral precedente, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establecen que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, define a la interconexión como el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL de fecha 22 de setiembre de 1999, se aprobó el contrato de interconexión de redes y servicios entre Entel Perú S.A. (antes Nextel del Perú S.A.) y Telefónica del Perú S.A.A. (antes Tele 2000 S.A.), que junto con sus posteriores modificaciones, determinan las condiciones específicas aplicables a la interconexión de las redes de los servicios públicos móviles de ambas empresas concesionarias;



Que, el artículo 108 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, así como los artículos 46, 51 y 89 del TUO de las Normas de Interconexión, disponen que en caso la propuesta de modificación de un contrato o mandato de interconexión sea rechazada por una de las partes, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL emitirá un mandato de interconexión;

Que, en fecha 30 de abril de 2015, mediante carta CGR-690/15, Entel formalizó su solicitud a Telefónica para modificar el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL, a fin de incorporar en la relación de interconexión de ambas empresas, el acceso de Entel al Roaming Automático Nacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación EGR-922/15 recibida el 05 de octubre de 2015, Entel solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con Telefónica, en los términos referidos el numeral (i) de la sección de VISTOS de la presente resolución, al no haberse llegado a suscribir el contrato que modifique su relación de interconexión; posteriormente, amplió el sustento de su solicitud mediante cartas CGR-1628/15 y CGR-1666/15, recibidas el 22 y 29 de octubre de 2015, respectivamente, así como en las reuniones de trabajo sostenidas en fechas 20 y 27 de octubre y 3 de noviembre de 2015;

Que, la documentación presentada por Entel ha sido trasladada a Telefónica, quien ha presentado su posición respecto de la solicitud de Entel a través de sus cartas TP-AG-GER-2993-15 y TP-AG-GER-3079-15, recibidas el 3 y 10 de noviembre, respectivamente;

Que, mediante el Informe N° 165-GAL/2015, la Gerencia de Asesoría Legal ha realizado el análisis legal de la solicitud de Entel antes mencionada, concluyendo que la legislación peruana en telecomunicaciones no considera al Roaming Automático Nacional como una instalación esencial de la interconexión y por tanto no puede ser incorporado en el acuerdo de interconexión solicitado por la Entel;

Que, mediante el Informe N° 450-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, ha señalado que, en la medida que el Roaming Automático Nacional no puede ser incorporado en el acuerdo de interconexión solicitado por la Entel, la solicitud de esta empresa concesionaria para que el OSIPTEL dicte un mandato de interconexión sobre la materia en mención, no se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 108 del TUO de Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ni en el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión, que habilitan al OSIPTEL a intervenir vía de emisión de un mandato de interconexión, una vez vencido el plazo de negociación de un acuerdo de interconexión sin que las partes se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones respectivos;

Que, en atención a la solicitud formulada por Entel a través de su carta N° CGR-1897/15, recibida el 17 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo del OSIPTEL concedió audiencia a los representantes de la referida empresa concesionaria en la sesión llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015, en la cual expusieron el detalle de su solicitud de emisión de mandato de interconexión;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusión contenidos en los Informes N° 165-GAL/2015 y N° 450-GPRC/2015 de la Gerencia de Asesoría Legal y la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, respectivamente, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos que determinan la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato de interconexión formulada por Entel el 05 de octubre de 2015; y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos informes constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación;



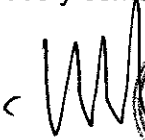
De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 589 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud para la emisión de mandato de interconexión formulada por la empresa concesionaria Entel Perú S.A. el 05 de octubre de 2015, tramitada en el Expediente N° 00003-2015-CD-GPRC/MI; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en los Informes N° 165-GAL/2015 y N° 450-GPRC/2015.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución y los Informes N° 165-GAL/2015 y N° 450-GPRC/2015 a las empresas concesionarias Entel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., así como su publicación en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

